



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| ACTUACIÓN: | APELACIÓN DE AUTO |
| RADICACIÓN: | 760013105-008-2021-00051-01 |
| DEMANDANTE: | ELIZABETH MONCADA RIVERA |
| DEMANDADOS: | REDCOLSA |

Santiago de Cali, 21 de mayo del 2024

AUTO No. 361

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1267 del 6 de septiembre del 2021.


Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c41eaaedb3a3ca32a7c158f5489833556cc9a75ba12ad9b3644b56f679d793d**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-014-2023-00155-01 |
| DEMANDANTE: | JUAN MARCEL RODRIGUEZ GARCIA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, 21 de mayo del 2024

AUTO No. 362

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

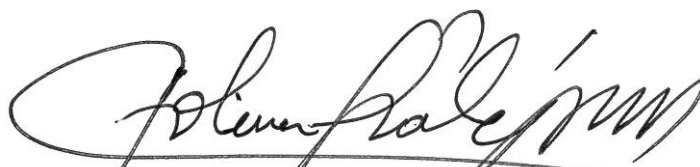
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b86140d3ef5f54e9a84faa42f8764c7e222a41d7162c237c4f74017510973c**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-011-2022-00444-01 |
| DEMANDANTE: | DANIEL CABUYALES LOPEZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, 21 de mayo del 2024

AUTO No. 363

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

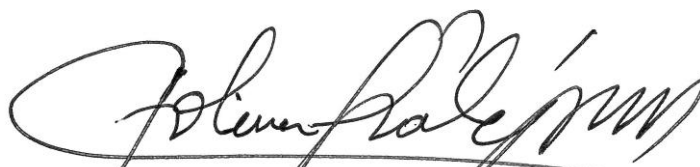
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2132997b09a1ed88fa84a1e616b14f9fce732c4bc52471787de9c6cf112ae96**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-016-2023-00180-01 |
| DEMANDANTE: | IVAN MARTINEZ PIZARRO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, 21 de mayo del 2024

AUTO No. 364

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

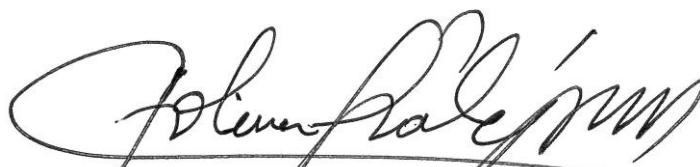
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734dfcc90ffe2ce4a9ad96282a622a380b3c0581fb02fd8fd6aed096bab43a0**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 081

Aprobado en Acta N° 036

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 088 del 15 de abril de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-005-2023-00350-01.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El mandatario judicial del extremo pasivo, **PORVENIR S.A.**, interpone el día 16 de abril del 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 088 del 15 de abril de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395



de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 044 del 23 de febrero del 2024, resolvió el litigio así:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA** acaecido el 07/06/1995 a través de **PORVENIR S.A.**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A** , a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA**, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario , incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, *-si los hubiere constituidos-*, y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la actora al RAIS; así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo al patrimonio propio de **PORVENIR S.A**

La devolución de los conceptos debe ser discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede al fondo **PORVENIR S.A** el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por **COLPENSIONES**, esta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.



CUARTO: ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA**, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

QUINTO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.**, a reintegrar si lo hubiere a la señora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA**, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A** por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de **un (01) S.M.L.M.V** a la fecha de esta sentencia. Como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor de la señora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA**.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente sentencia ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenara oficiar al Ministerio Público y Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

(...)

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 088 del 15 de abril de 2024**, en la que se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 044 del 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **PORVENIR S.A.**, el cual data el 01 de julio de 1995, retornando en consecuencia, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.



SEGUNDO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 044 del 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** traslade los rubros con sus respectivos rendimientos.
- **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, los rubros por saldo de cuentas de rezago si los hubiere.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 044 del 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$2.000.000, en favor de la parte activa **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA**.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico cuantificable de la parte recurrente, **PORVENIR S.A.**, se enfila a la devolución de gastos de administración únicamente, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:



Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión**, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

Negrilla de la Sala

Luego, en providencia AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:



“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Resulta menester acotar que, la variación del precedente jurisprudencia se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

En ese orden de ideas, el agravio que se le impone con la decisión de instancia a la recurrente, no es otro que la privación de los gastos de administración, por cuanto los dineros que regenta son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

PORVENIR S.A. allegó al proceso historia laboral de la demandante expedida el 14 de septiembre del 2023, entonces, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor de acuerdo con la afiliación del 07 de junio de 1995, siendo efectiva desde el 01 de julio del mismo año, arroja los siguientes emolumentos por gastos de administración, veamos:



| Periodo | IBC | Porcentaje de Administración | Costo de Administración |
|---------|--------------|------------------------------|-------------------------|
| jun-95 | 118.934 | 3,50% | \$ 4.163 |
| jul-95 | \$ 564.000 | 3,50% | \$ 19.740 |
| ago-95 | \$ 564.000 | 3,50% | \$ 19.740 |
| sep-95 | \$ 564.000 | 3,50% | \$ 19.740 |
| oct-95 | \$ 564.000 | 3,50% | \$ 19.740 |
| nov-95 | \$ 564.000 | 3,50% | \$ 19.740 |
| dic-95 | \$ 1.212.510 | 3,50% | \$ 42.438 |
| ene-96 | \$ 1.297.020 | 3,50% | \$ 45.396 |
| feb-96 | 648.510 | 3,50% | \$ 22.698 |
| mar-96 | 648.510 | 3,50% | \$ 22.698 |
| abr-96 | 648.510 | 3,50% | \$ 22.698 |
| may-96 | 648.510 | 3,50% | \$ 22.698 |
| jun-96 | \$ 152.659 | 3,50% | \$ 5.343 |
| jul-96 | 0 | 3,50% | \$ 0 |
| ago-96 | 1.297.020 | 3,50% | \$ 45.396 |
| sep-96 | \$ 648.510 | 3,50% | \$ 22.698 |
| oct-96 | \$ 648.510 | 3,50% | \$ 22.698 |
| nov-96 | \$ 648.510 | 3,50% | \$ 22.698 |
| dic-96 | \$ 648.148 | 3,50% | \$ 22.685 |
| ene-97 | \$ 648.504 | 3,50% | \$ 22.698 |
| feb-97 | \$ 659.259 | 3,50% | \$ 23.074 |
| mar-97 | \$ 648.504 | 3,50% | \$ 22.698 |
| abr-97 | \$ 648.504 | 3,50% | \$ 22.698 |
| may-97 | \$ 648.148 | 3,50% | \$ 22.685 |
| jun-97 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| jul-97 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| ago-97 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| sep-97 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| oct-97 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| nov-97 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| dic-97 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| ene-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| feb-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| mar-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| abr-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| may-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| jun-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| jul-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| ago-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| sep-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| oct-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| nov-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |
| dic-98 | \$ 1.450.000 | 3,50% | \$ 50.750 |



| | | | |
|--------|--------------|-------|------------|
| ene-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| feb-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| mar-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| abr-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| may-99 | \$ 3.190.000 | 3,50% | \$ 111.650 |
| jun-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| jul-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| ago-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| sep-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| oct-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| nov-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| dic-99 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| ene-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| feb-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| mar-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| abr-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| may-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| jun-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| jul-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| ago-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| sep-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| oct-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| nov-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| dic-00 | \$ 1.595.000 | 3,50% | \$ 55.825 |
| ene-01 | \$ 175.386 | 3,50% | \$ 6.139 |
| feb-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| mar-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| abr-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| may-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| jun-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| jul-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| ago-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| sep-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| oct-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| nov-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| dic-01 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| ene-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| feb-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| mar-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| abr-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| may-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| jun-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| jul-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| ago-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| sep-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |



| | | | |
|--------|------|-------|------|
| oct-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| nov-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| dic-02 | \$ 0 | 3,50% | \$ 0 |
| ene-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| feb-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jul-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| oct-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| nov-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| dic-03 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ene-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| feb-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jul-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| oct-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| nov-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| dic-04 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ene-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| feb-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jul-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| oct-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| nov-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| dic-05 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ene-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| feb-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |



| | | | |
|--------|--------------|-------|------------|
| jul-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| oct-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| nov-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| dic-06 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ene-07 | \$ 3.475.177 | 3,00% | \$ 104.255 |
| feb-07 | \$ 3.475.177 | 3,00% | \$ 104.255 |
| mar-07 | \$ 3.494.093 | 3,00% | \$ 104.823 |
| abr-07 | \$ 3.494.093 | 3,00% | \$ 104.823 |
| may-07 | \$ 3.378.723 | 3,00% | \$ 101.362 |
| jun-07 | \$ 422.316 | 3,00% | \$ 12.669 |
| jul-07 | \$ 3.412.451 | 3,00% | \$ 102.374 |
| ago-07 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-07 | \$ 3.475.177 | 3,00% | \$ 104.255 |
| oct-07 | \$ 3.472.026 | 3,00% | \$ 104.161 |
| nov-07 | \$ 3.426.260 | 3,00% | \$ 102.788 |
| dic-07 | \$ 3.459.621 | 3,00% | \$ 103.789 |
| ene-08 | \$ 6.070.742 | 3,00% | \$ 182.122 |
| feb-08 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-08 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-08 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-08 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-08 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jul-08 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-08 | \$ 461.500 | 3,00% | \$ 13.845 |
| sep-08 | \$ 461.500 | 3,00% | \$ 13.845 |
| oct-08 | \$ 461.500 | 3,00% | \$ 13.845 |
| nov-08 | \$ 461.500 | 3,00% | \$ 13.845 |
| dic-08 | \$ 461.500 | 3,00% | \$ 13.845 |
| ene-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| feb-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jul-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| oct-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| nov-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| dic-09 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ene-10 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| feb-10 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-10 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |



| | | | |
|--------|--------------|-------|-----------|
| abr-10 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-10 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-10 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jul-10 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-10 | \$ 515.000 | 3,00% | \$ 15.450 |
| sep-10 | \$ 515.000 | 3,00% | \$ 15.450 |
| oct-10 | \$ 515.000 | 3,00% | \$ 15.450 |
| nov-10 | \$ 932.600 | 3,00% | \$ 27.978 |
| dic-10 | \$ 979.000 | 3,00% | \$ 29.370 |
| ene-11 | \$ 979.000 | 3,00% | \$ 29.370 |
| feb-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jun-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| jul-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ago-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| oct-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| nov-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| dic-11 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| ene-12 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| feb-12 | \$ 600.000 | 3,00% | \$ 18.000 |
| mar-12 | \$ 600.000 | 3,00% | \$ 18.000 |
| abr-12 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| may-12 | \$ 1.010.000 | 3,00% | \$ 30.300 |
| jun-12 | \$ 1.010.000 | 3,00% | \$ 30.300 |
| jul-12 | \$ 1.010.000 | 3,00% | \$ 30.300 |
| ago-12 | \$ 1.010.000 | 3,00% | \$ 30.300 |
| sep-12 | \$ 1.010.000 | 3,00% | \$ 30.300 |
| oct-12 | \$ 1.010.000 | 3,00% | \$ 30.300 |
| nov-12 | \$ 567.000 | 3,00% | \$ 17.010 |
| dic-12 | \$ 567.000 | 3,00% | \$ 17.010 |
| ene-13 | \$ 567.000 | 3,00% | \$ 17.010 |
| feb-13 | \$ 589.500 | 3,00% | \$ 17.685 |
| mar-13 | \$ 2.131.000 | 3,00% | \$ 63.930 |
| abr-13 | \$ 1.332.000 | 3,00% | \$ 39.960 |
| may-13 | \$ 1.332.000 | 3,00% | \$ 39.960 |
| jun-13 | \$ 1.332.000 | 3,00% | \$ 39.960 |
| jul-13 | \$ 589.500 | 3,00% | \$ 17.685 |
| ago-13 | \$ 1.279.000 | 3,00% | \$ 38.370 |
| sep-13 | \$ 1.279.000 | 3,00% | \$ 38.370 |
| oct-13 | \$ 1.483.000 | 3,00% | \$ 44.490 |
| nov-13 | \$ 1.483.000 | 3,00% | \$ 44.490 |
| dic-13 | \$ 1.483.000 | 3,00% | \$ 44.490 |



| | | | |
|--------|--------------|-------|------------|
| ene-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| feb-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| mar-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| abr-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| may-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| jun-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| jul-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| ago-14 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| sep-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| oct-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| nov-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| dic-14 | \$ 616.600 | 3,00% | \$ 18.498 |
| ene-15 | \$ 644.000 | 3,00% | \$ 19.320 |
| feb-15 | \$ 644.350 | 3,00% | \$ 19.331 |
| mar-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| abr-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| may-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| jun-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| jul-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| ago-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| sep-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| oct-15 | \$ 4.045.000 | 3,00% | \$ 121.350 |
| nov-15 | \$ 1.681.662 | 3,00% | \$ 50.450 |
| dic-15 | \$ 1.682.100 | 3,00% | \$ 50.463 |
| ene-16 | \$ 8.158.393 | 3,00% | \$ 244.752 |
| feb-16 | \$ 1.008.000 | 3,00% | \$ 30.240 |
| mar-16 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| abr-16 | \$ 1.120.000 | 3,00% | \$ 33.600 |
| may-16 | \$ 1.120.000 | 3,00% | \$ 33.600 |
| jun-16 | \$ 947.781 | 3,00% | \$ 28.433 |
| jul-16 | \$ 947.781 | 3,00% | \$ 28.433 |
| ago-16 | \$ 1.120.000 | 3,00% | \$ 33.600 |
| sep-16 | \$ 1.120.000 | 3,00% | \$ 33.600 |
| oct-16 | \$ 1.120.000 | 3,00% | \$ 33.600 |
| nov-16 | \$ 1.200.000 | 3,00% | \$ 36.000 |
| dic-16 | \$ 1.120.000 | 3,00% | \$ 33.600 |
| ene-17 | \$ 689.954 | 3,00% | \$ 20.699 |
| feb-17 | \$ 2.640.000 | 3,00% | \$ 79.200 |
| mar-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| abr-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| may-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| jun-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| jul-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| ago-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| sep-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |



| | | | |
|--------|--------------|-------|-----------|
| oct-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| nov-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| dic-17 | \$ 1.320.000 | 3,00% | \$ 39.600 |
| ene-18 | \$ 1.360.000 | 3,00% | \$ 40.800 |
| feb-18 | \$ 1.360.000 | 3,00% | \$ 40.800 |
| mar-18 | \$ 1.360.000 | 3,00% | \$ 40.800 |
| abr-18 | \$ 1.360.000 | 3,00% | \$ 40.800 |
| may-18 | \$ 1.360.000 | 3,00% | \$ 40.800 |
| jun-18 | \$ 1.360.000 | 3,00% | \$ 40.800 |
| jul-18 | \$ 781.242 | 3,00% | \$ 23.437 |
| ago-18 | \$ 1.654.450 | 3,00% | \$ 49.634 |
| sep-18 | \$ 2.160.000 | 3,00% | \$ 64.800 |
| oct-18 | \$ 2.160.000 | 3,00% | \$ 64.800 |
| nov-18 | \$ 2.160.000 | 3,00% | \$ 64.800 |
| dic-18 | \$ 2.160.000 | 3,00% | \$ 64.800 |
| ene-19 | \$ 828.216 | 3,00% | \$ 24.846 |
| feb-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| mar-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| abr-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| may-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| jun-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| jul-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| ago-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| sep-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| oct-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| nov-19 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| dic-19 | \$ 828.216 | 3,00% | \$ 24.846 |
| ene-20 | \$ 877.803 | 3,00% | \$ 26.334 |
| feb-20 | \$ 0 | 3,00% | \$ 0 |
| mar-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| abr-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| may-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| jun-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| jul-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| ago-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| sep-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| oct-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| nov-20 | \$ 2.289.600 | 3,00% | \$ 68.688 |
| dic-20 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| ene-21 | \$ 908.526 | 3,00% | \$ 27.256 |
| feb-21 | \$ 908.526 | 3,00% | \$ 27.256 |
| mar-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| abr-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| may-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| jun-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |



| | | | |
|--------------|--------------|-------|----------------------|
| jul-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| ago-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| sep-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| oct-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| nov-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| dic-21 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| ene-22 | \$ 2.364.000 | 3,00% | \$ 70.920 |
| feb-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| mar-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| abr-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| may-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| jun-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| jul-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| ago-22 | 1.000.000 | 3,00% | \$ 30.000 |
| sep-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| oct-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| nov-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| dic-22 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| ene-23 | 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| feb-23 | 2.440.000 | 3,00% | \$ 73.200 |
| TOTAL | | | \$ 10.835.785 |

En consecuencia, **PORVENIR S.A.**, tiene un interés jurídico y económico estimado en **\$10.835.785**, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

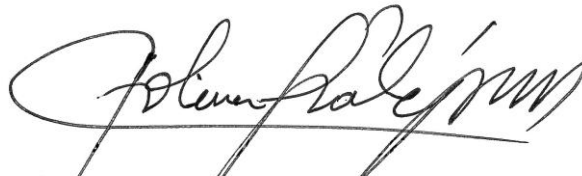
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra la Sentencia N° 088 del 15 de abril de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

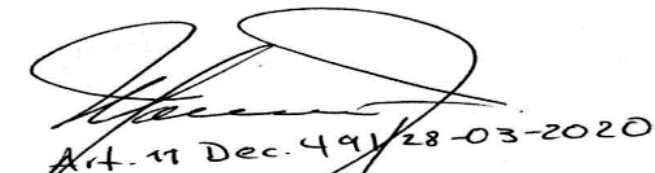
SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

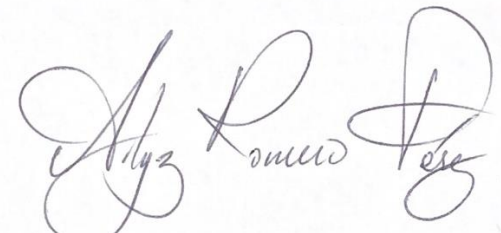


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77a3c3eafa961a0723f0fc0c56f5f82b8c595c46c8c2fab09fc55045e62285**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Daisy Ester Hurtado Valencia |
| Demandado | Colpensiones y Otro |
| Radicación | 760013105-005-2023-00350-01 |
| M. Ponente | Carlos Alberto Oliver Galé |

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con negar el recurso de casación a la SAFP¹ me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir.

Considero que el interés económico de la pasiva lo constituyen las comisiones, los costos o gastos de administración, las primas de seguro y los rendimientos que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, por lo que no era posible efectuar la contabilización únicamente con la comisión supuestamente cobrada y calculada a partir de una base genérica del 3 y 3.5% como se realizó, pues, reitero, con ello no se tuvieron en cuenta los demás rubros que se le ordenó restituir a la pasiva con sus propios recursos.

Así, la contabilización del interés debía hacerse teniendo en cuenta las comisiones, gastos de administración, seguros, rendimientos y en general todas las retenciones que hizo la SAFP al demandante y que debe restituir con cargo a su propio peculio, siempre que hayan sido efectivamente demostradas

¹ Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones

durante el proceso y no usando una base hipotética, pues el interés para recurrir en casación obedece a un perjuicio cierto y no dudoso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se sostuviera que no existe prueba al respecto, lo que seguía era denegar el recurso por la falta de demostración del interés y no a partir de cálculos supuestos. De esta manera, la Sala se apartó del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023, conforme el cual, en estos casos la negativa obedece es a la falta de demostración del interés económico:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de

que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto el cálculo debía computar la totalidad de las restituciones ordenadas y, en caso de su falta de demostración, debía declararse así, esto es, que no era posible determinar el interés económico para recurrir de la SAFP por falta de prueba de las comisiones, los gastos de administración cobrados y los rendimientos producidos, como también de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron mes a mes y año a año, para los conceptos de prima de invalidez, sobrevivencia y gastos de administración, por lo que no era factible contabilizar el interés, de acuerdo con la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 082

Aprobado en Acta N° 036

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 075 del 18 de marzo de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIANA AYERBE PINO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-015-2023-00063-01.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El mandatario judicial del extremo pasivo, **PORVENIR S.A.**, interpone el día 16 de abril del 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 075 del 18 de marzo de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395



de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 010 del 23 de enero del 2024, resolvió el litigio así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO EFECTUADO POR LA DEMANDANTE, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CAJANAL AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR A PROTECCION S.A. A TRASLADAR A COLPENSIONES, A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, ADEMÁS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE LA ACTORA ESTUVO AFILIADA EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP, AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE PORMENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN, AUTORIZANDO AL FONDO A REPETIR CONTRA LAS OTRA AFP POR LOS PERIODOS DONDE LA DEMANDANTE HAYA ESTADO AFILIADA POR LAS CONDENAS AQUÍ IMPUESTAS.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 500.000 A CARGO DE COLPENSIONES Y 1.500.000 A CARGO DE PORVENIR Y PROTECCION S.A.

QUINTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA ENVIAR EN CONSULTA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL, POR SER CONTRARIA A LOS INTERESES DEL FONDO PÚBLICO.

(...)

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 075 del 18 de marzo de 2024**, en la que se resolvió:



PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 010 del 23 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **LILIANA AYERVE PINO**, del RPMPD administrado en otrora por la Caja de Previsión Social – CAJANAL, hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, cuya solicitud data del 18/04/1997 y efectividad del 01/06/1997, y de contera el posterior traslado realizado el 01/09/1998, dentro del RAIS administrado entonces por la AFP COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Del numeral Tercero de la Sentencia N° 010 del 23 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR a PROTECCIÓN S.A.** a trasladar todos los rubros junto con sus rendimientos.
- **ADICIONAR** dicho numeral en el sentido de:

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. trasladar con destino a **COLPENSIONES**, los rubros por concepto de cotizaciones obligatorias, rendimientos, el saldo de cuenta de rezago, bonos pensionales si los hubiere y la devolución de las cotizaciones voluntarias a la demandante si se hubieren hecho y,

CONDENAR a PORVENIR S.A. trasladar con destino a **COLPENSIONES**, los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, el saldo de cuenta de rezago y la devolución de las cotizaciones voluntarias a la demandante si se hubieren hecho, debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a COLPENSIONES a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante, dentro del plazo de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 010 del 23 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se le impone la suma de \$2.000.000, en favor de la parte activa **LILIANA AYERVE PINO**.

(...)



Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico cuantificable de la parte recurrente, **PORVENIR S.A.**, se enfila a la devolución de gastos de administración únicamente, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma



de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión**, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

Negrilla de la Sala

Luego, en providencia AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Resulta menester acotar que, la variación del precedente jurisprudencial se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

En ese orden de ideas, el agravio que se le impone con la decisión de instancia a la recurrente, no es otro que la privación de los gastos de administración, por cuanto los dineros que regenta son de la cuenta individual de la demandante.



Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

PORVENIR S.A. allegó al proceso historia laboral de la demandante expedida el 25 de abril del 2023, entonces, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor de acuerdo con la afiliación efectiva del 01 de junio de 1997, arroja los siguientes emolumentos por gastos de administración, veamos:

| Periodo | IBC | Porcentaje de Administración | Costo de Administración |
|--------------|--------------|------------------------------|-------------------------|
| jun-97 | \$ 648.423 | 3,50% | \$ 22.695 |
| jul-97 | \$ 532.414 | 3,50% | \$ 18.634 |
| ago-97 | \$ 696.289 | 3,50% | \$ 24.370 |
| sep-97 | \$ 696.289 | 3,50% | \$ 24.370 |
| oct-97 | \$ 1.031.000 | 3,50% | \$ 36.085 |
| nov-97 | \$ 613.333 | 3,50% | \$ 21.467 |
| dic-97 | \$ 696.296 | 3,50% | \$ 24.370 |
| ene-98 | 923.377 | 3,50% | \$ 32.318 |
| feb-98 | \$ 1.381.362 | 3,50% | \$ 48.348 |
| mar-98 | \$ 980.770 | 3,50% | \$ 34.327 |
| abr-98 | \$ 980.770 | 3,50% | \$ 34.327 |
| may-98 | \$ 980.770 | 3,50% | \$ 34.327 |
| jun-98 | \$ 980.770 | 3,50% | \$ 34.327 |
| jul-98 | \$ 980.770 | 3,50% | \$ 34.327 |
| TOTAL | | | \$ 424.292 |

En consecuencia, **PORVENIR S.A.**, tiene un interés jurídico y económico estimado en **\$424.292**, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

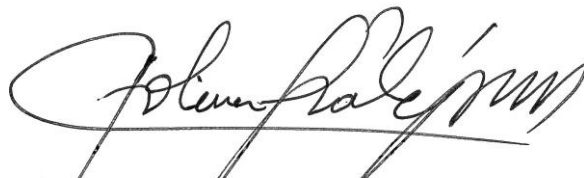
RESUELVE:

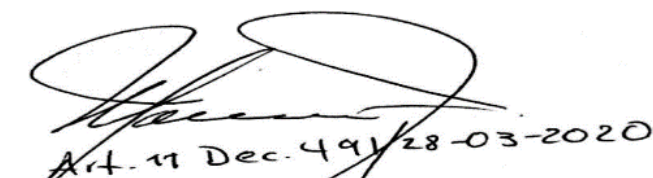
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra la Sentencia N° 075 del 18 de marzo de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

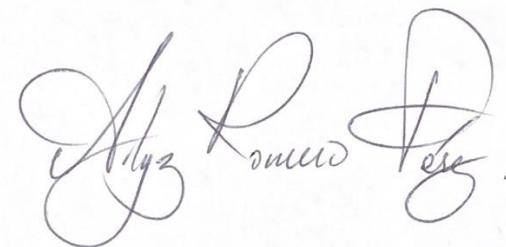
SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97662733f20816fae82a9a9acd3062b53afa3179eccefb14019799eb1ffe766**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Liliana Ayerbe Pino |
| Demandado | Colpensiones y Otro |
| Radicación | 760013105-015-2023-00063-02 |
| M. Ponente | Carlos Alberto Oliver Galé |

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con negar el recurso de casación a la SAFP¹ me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir.

Considero que el interés económico de la pasiva lo constituyen las comisiones, los costos o gastos de administración, las primas de seguro y los rendimientos que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, por lo que no era posible efectuar la contabilización únicamente con la comisión supuestamente cobrada y calculada a partir de una base genérica del 3 y 3.5% como se realizó, pues, reitero, con ello no se tuvieron en cuenta los demás rubros que se le ordenó restituir a la pasiva con sus propios recursos.

Así, la contabilización del interés debía hacerse teniendo en cuenta las comisiones, gastos de administración, seguros, rendimientos y en general todas las retenciones que hizo la SAFP al demandante y que debe restituir con cargo a su propio peculio, siempre que hayan sido efectivamente demostradas

¹ Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones

durante el proceso y no usando una base hipotética, pues el interés para recurrir en casación obedece a un perjuicio cierto y no dudoso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se sostuviera que no existe prueba al respecto, lo que seguía era denegar el recurso por la falta de demostración del interés y no a partir de cálculos supuestos. De esta manera, la Sala se apartó del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023, conforme el cual, en estos casos la negativa obedece es a la falta de demostración del interés económico:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de

que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto el cálculo debía computar la totalidad de las restituciones ordenadas y, en caso de su falta de demostración, debía declararse así, esto es, que no era posible determinar el interés económico para recurrir de la SAFP por falta de prueba de las comisiones, los gastos de administración cobrados y los rendimientos producidos, como también de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron mes a mes y año a año, para los conceptos de prima de invalidez, sobrevivencia y gastos de administración, por lo que no era factible contabilizar el interés, de acuerdo con la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 083
Aprobado en Acta N° 036**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 10 del 31 de septiembre de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **JENY ROSERO ECHEVERRI** en contra de **COLFONDOS S.A.** y **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, siendo integrado como litisconsorte necesaria a la señora **MARIA ANGELICA PORTILLA**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-007-2022-00490-02.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El mandatario judicial del extremo pasivo, **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, interpone el día 5 de febrero de 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 10 del 31 de enero de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.



Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 167 del 29 de agosto del 2023, resolvió el litigio así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por COLFONDOS S.A., por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR que la señora JENY ROSERO ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.234, es la beneficiaria de la sustitución pensional del fallecido JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO (Q.E.P.D.), en calidad de madre.

CUARTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a la señora JENY ROSERO ECHEVERRY, la sustitución pensional, a partir del 29 de junio de 2019, fecha del fallecimiento del causante JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO (Q.E.P.D.) en cuantía equivalente a 1SMLMV, incluidos los reajustes anuales, y la mesada adicional de diciembre, cuyo retroactivo adeudado hasta el 31 de agosto de 2023, asciende a la suma de **\$51.357.122**, sin perjuicio de las mesadas que se sigan

causando hasta el momento efectivo del pago o la inclusión en nómina.

La demandada se grava con el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente decisión y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así mismo se reconocerá la indexación desde la fecha de causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Se autoriza a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., para que del retroactivo adeudado a la demandante JENY ROSERO ECHEVERRY, realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento.

SEXTO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A., de las pretensiones solicitadas en su contra.

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 10 del 31 de enero de 2024**, en la que se resolvió:



PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 167 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A** a reconocer y pagar a la señora **JENY ROSERO ECHEVERRY** por concepto de sustitución pensional en calidad de madre del fallecido, **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, generado desde el 29-06-2019 y actualizado hasta el 31-12-2023, la suma de **\$57.157.057,00**. A partir del 1 de enero de 2024 le corresponde una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente determinada por el Gobierno Nacional. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás .

TERCERO: COSTAS a cargo de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **JENY ROSERO ECHEVERRI**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico cuantificable de la parte recurrida, **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se centra en la sustitución pensional en cuantía equivalente a 1 SMLMV, incluidos los reajustes anuales y la mesada adicional de diciembre, cuyo retroactivo generado desde 29 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2023 y las que se causará.

La litis estuvo enfocada al reconocimiento y pago por concepto de sustitución pensional a la señora **JENY ROSERO ECHEVERRY** en calidad de madre del fallecido, **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**.

En lo relativo a la sustitución pensional, cuyo retroactivo generado desde 29 de junio de 2019, fecha de fallecimiento del señor **JEFFERSON CASTELLANOS ROSERO**, y adeudado hasta el 31 de diciembre de 2023, la suma asciende a **\$57.157.057,00**.

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, la señora **JENY ROSERO ECHEVERRI** nació el 04/04/1959, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida de 22,7 años, lo que se traduce en un equivalente de 295,1 de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la mesada del año 2024 - \$1.300.000 -, arroja una suma de **\$383.630.000**, se anexa operación:



| | | | |
|-----------------------|--------------|----------------------|-----------------------|
| VIDA PROBABLE: | \$ 1.300.000 | x 22,7x 13 mesadas = | \$ 383.630.000 |
|-----------------------|--------------|----------------------|-----------------------|

Al valor de las mesadas proyectas a futuro, se deberá sumar el valor del retroactivo reconocido en primera y segunda instancia de la sustitución patronal, el cual corresponde a un valor de \$57.157.057.00

| | | | |
|---------------|----------------------|---------------------------------|---------------|
| Vida Probable | Retroactivo generado | \$383.630.000 + \$57.157.057 | \$440.787.057 |
|---------------|----------------------|---------------------------------|---------------|

De lo anterior, se colige que la parte demandada, **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, tiene un interés económico estimado en **\$440.787.057**, sin perjuicio de los intereses moratorios deprecados, así pues, la recurrente supera con creces la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

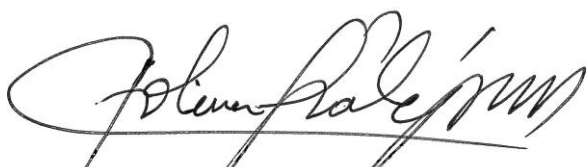
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en contra la Sentencia N° 10 del 31 de enero de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



[Handwritten signature]
Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

[Handwritten signature]

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ae1c49786a79061ae6656d05d70c756a584fb8b8dbebd33f1e0f73772a81c6**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 084
Aprobado en Acta N° 036**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, **NANCY GUERRERO GÓMEZ**, en contra de la **Sentencia N° 086 del 15 de abril de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-012-2023-00452-01.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El mandatario judicial del extremo activo, **NANCY GUERRERO GÓMEZ**., interpuso el día 6 de mayo de 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 086 del 15 de abril de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 026 del 28 de febrero del 2024, resolvió el litigio así:



PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ**, pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, en calidad de compañera permanente del señor **EUSTORGIO VARGAS**, a partir del 5 de octubre de 2020, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2024 es de **\$60.990.080**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ**, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

QUINTO: SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

SEXTO: INFÓRMESE al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los debe remitir de manera directa a la EPS a la cual está afiliada la accionante.

LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 029 del 15 de abril de 2024**, en la que se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 26 del 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** de todas y cada una de las condenas impuestas a favor de la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico cuantificable de la parte recurrente, **NANCY GUERRERO GÓMEZ**, se centra en reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente a \$1.593.633, más el



retroactivo generado desde 5 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2024 y las que se causaren.

La litis estuvo enfilada al reconocimiento y pago por concepto de pensión de sobrevivientes a la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ** en calidad de compañera permanente del fallecido, **EUSTORGIO VARGAS**.

En lo relativo a la pensión de sobrevivientes, cuyo retroactivo generado desde 5 de octubre de 2020, fecha de fallecimiento del señor **EUSTORGIO VARGAS**, y adeudado hasta el 31 de enero de 2024, la suma asciende a **\$60.990.080**.

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, la señora **NANCY GUERRERO GÓMEZ** nació el 30/03/1971, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida de 33,4 años, lo que se traduce en un equivalente de 467,6 de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la mesada del año 2024 - \$1.593.633 -, arroja una suma de **\$745.182.000**, se anexa operación:

| | | | |
|-----------------------|--------------|-----------------------|-----------------------|
| VIDA PROBABLE: | \$ 1.593.000 | x 33,4 x 14 mesadas = | \$ 745.182.000 |
|-----------------------|--------------|-----------------------|-----------------------|

Al valor de las mesadas proyectadas a futuro, se deberá sumar el valor del retroactivo reconocido en primera instancia de la pensión de sobrevivientes, el cual corresponde a un valor de \$60.990.080

| | | | |
|---------------|----------------------|---------------------------------|---------------|
| Vida Probable | Retroactivo generado | \$745.182.000 + \$60.990.080 | \$806.172.080 |
|---------------|----------------------|---------------------------------|---------------|

De lo anterior, se colige que la parte demandante, **NANCY GUERRERO GÓMEZ**, tiene un interés económico estimado en **\$806.172.080**, sin perjuicio de los intereses moratorios deprecados, así pues, la recurrente supera con creces la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



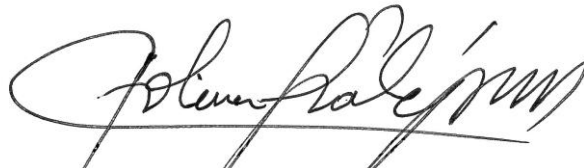
RESUELVE:

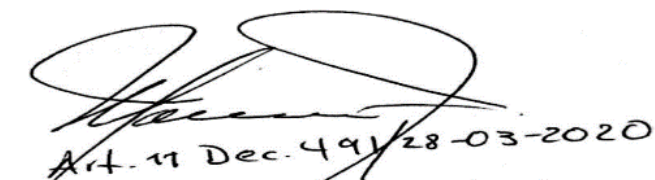
PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, **NANCY GUERRERO GÓMEZ**, en contra la Sentencia N° 086 del 15 de abril de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

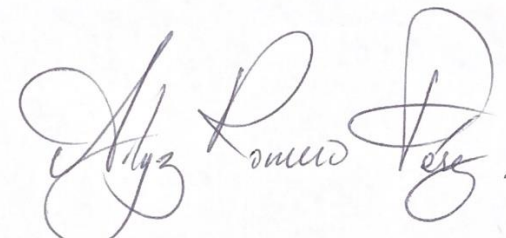
SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c9c62036638ce2a0ba5d9ca05d105d16fcfb20067c1482d7a0890223985d8**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

Acta de Decisión No. 036

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandante, **GABRIEL VICENTE RUÍZ ARBELAEZ**, en escrito presentado a través de correo electrónico -12-04-2024- solicita la “*aclaración de la sentencia No. 078 del 18 de marzo de 2024*”, acto seguido, interpone oportunamente el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que la “*aclaración*” se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la aclaración, se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de aclaración. (Art 287 C.G.P.).

De la solicitud realizada por la parte demandante, **GABRIEL VICENTE RUÍZ**, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, que:

“COMEDIDAMENTE SOLICITO DESATAR TODOS LOS EXTREMOS DE LA LITIS RELACIONADOS CON MONTO PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS QUE ESTAN EN EL PETITUM DE LA DEMANDA Y OBSERVANDO QUE LA APELACION LAS INCLUYE POR QUE SE FORMULO EN TODO LO QUE RESULTO DESFAVORABLE”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*¹

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL-1390-2023 de 14 de junio de 2023, precisó:

“En ese contexto, esta corporación tiene establecido que el remedio procesal referido no procede frente «a los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992), ya que de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.”

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, enero 31 de 1940, MP Doctor ARTURO TAPIAS PILONIETA “G.J.”, t. XLIX, núms 1953 y 1954, pág. 47



Se resalta que, para que pueda aclararse una sentencia es necesario que en la parte resolutive se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Es necesario traer a colación el artículo 285 del C. G.P., el cual consagra que “*la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció*”, significa que, una vez proferida, es solo través de los recursos pertinentes que puede lograrse su modificación o revocatoria.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente asunto la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive o influyen en ella.

Evidenciándose que, la inconformidad se genera en los extremos utilizados al momento de reconocer el retroactivo pensional, situación que no es posible modificarse a través de la presente solicitud, ya que, implica reformar la decisión de primera instancia, por el mismo juez que la dictó.

Con relación a los intereses moratorios, respecto a lo cual entiende la Sala se pide adición, al respecto se tiene que, al interponer el recurso de alzada no se presentó argumento sobre este aspecto, pues, los mismos iban dirigidos a controvertir la prescripción de manera exclusiva.

En consecuencia, se declara improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2024, es de \$1.300.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$156.000.000,00**.

El interés jurídico para recurrir en casación del demandante, **GABRIEL VICENTE RUÍZ**, está representado las condenas dejadas de percibir en primera y segunda instancia, las cuales corresponden, en el reconocimiento y pago de la mesada pensional desde el 31-03-2006 hasta el día anterior al reconocimiento de la pensión, 12-06-2016, las cuales equivalen a: **\$271.216.969,00**, monto que **SUPERA** los 120 smlmv para acudir en casación ($\$1.300.000 * 120 = \$156.000.000,00$).

| FECHAS | | VALOR PENSION | Vr. REAJUSTE LEGAL | # DE MESADAS | VALOR |
|--------------------------|------------|----------------|--------------------|--------------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | | | | |
| 31/03/2006 | 31/12/2006 | \$1.654.846,70 | 4,48% | 10,03 | 16.598.112 |
| 1/01/2007 | 31/12/2007 | \$1.728.983,83 | 5,69% | 13,0 | 22.476.790 |
| 1/01/2008 | 31/12/2008 | \$1.827.363,01 | 7,67% | 13,0 | 23.755.719 |
| 1/01/2009 | 31/12/2009 | \$1.967.521,75 | 2,00% | 13,0 | 25.577.783 |
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | \$2.006.872,19 | 3,17% | 13,0 | 26.089.338 |
| 1/01/2011 | 31/12/2011 | \$2.070.490,03 | 3,73% | 13,0 | 26.916.370 |
| 1/01/2012 | 31/12/2012 | \$2.147.719,31 | 2,44% | 13,0 | 27.920.351 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | \$2.200.123,66 | 1,94% | 13,0 | 28.601.608 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | \$2.242.806,06 | 3,66% | 13,0 | 29.156.479 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | \$2.324.892,76 | 6,77% | 13,0 | 30.223.606 |
| 1/01/2016 | 12/06/2016 | \$2.482.288,00 | 5,75% | 5,6 | 13.900.813 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | | \$ 271.216.969 |

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia No078 del 18 de marzo de 2024, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, **GABRIEL VICENTE RUÍZ ARBELAEZ**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **GABRIEL VICENTE RUÍZ ARBELAEZ** contra la Sentencia No078 del 18 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cbc9e99a33361d9e83f1582bc23a3ec4666ff0b730e1a731ba63f48d9655e5**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. JAIBER EVELIO CARDONA
ARISTIZABAL
Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00059-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Acta de Decisión No. 036

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico *-06-03-2024-*, solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 049 del 4 de marzo de 2024.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2024, es de \$1.300.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$156.000.000,00.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. JAIBER EVELIO CARDONA
ARISTIZABAL
Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00059-01

La sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali condenó a la demandada a través de sentencia No 232 de 4 de diciembre de 2023 a reconocerle la sustitución pensional al demandante a partir del 15 de febrero de 2022.

Por medio de sentencia No 049 de 4 de marzo de 2024, esta Sala dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 232 del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

El interés jurídico para recurrir en casación de la demandada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera, confirmadas en segunda instancia, las cuales corresponden, al reconocimiento y pago de la sustitución pensión a partir del 15/02/2022, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

En la actualidad, el señor **JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL** tiene 48 años, con una expectativa de vida de **33,4 años**, toda vez que nació el **17-02-1976**, lo que significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 467,6 **meses**, multiplicadas por el valor de la pensión \$1.300.000,00, para un total de **\$607.880.000,00**, que sumados a al retroactivo pensional reconocido por valor de \$25.920.000,00, arroja un total de **\$633.800.000,00**, monto que **SUPERA** los 120 smlmv para acudir en casación (\$1.300.000 *120 = \$156.000.000,00).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. JAIBER EVELIO CARDONA
ARISTIZABAL
Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00059-01

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, contra *la sentencia No. 049 del 4 de marzo de 2024*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. JAIBER EVELIO CARDONA
ARISTIZABAL
Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00059-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b5add6c7513f6d9b0cc6dacdb2f4715863d40046e1e48bbc2f3c3f4f26d4b**

Documento generado en 21/05/2024 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>